

ACTA RESOLUTIVA
No. 95-PLE-CNE-2024

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO
NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE JUEVES 31
DE OCTUBRE DE 2024.**

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar
Ing. Enrique Pita García
Ing. José Cabrera Zurita
Ing. Esthela Acero Lanchimba
Dra. Elena Nájera Moreira

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° **Conocimiento y resolución** de los informes respecto de los recursos de impugnación propuestos en contra de las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales y Especial del Exterior en el marco de las “Elecciones Generales 2025”;
- 2° **Conocimiento y resolución** del informe jurídico respecto del pedido de revocatoria de mandato presentado por el señor Wilson Andrés Castro

Gallardo, en contra de la Alcaldesa del cantón Piñas, provincia de El Oro;
y,

- 3° **Conocimiento y resolución** respecto de la designación de Vocales de las Juntas Provinciales Electorales para las “Elecciones Generales 2025”, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 1

PLE-CNE-1-31-10-2024

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acecro Lanchimba, Consejera; y, la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán*

sancionados (...); m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”;

- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;*
- Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1.** Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...);”;*
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan (...);”;*
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta Ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral Son*

funciones del Consejo Nacional Electoral; (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan,”;

- Que el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas. El Consejo Nacional Electoral vigilará la transparencia y legalidad de dichos procesos y el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas. Las y los afiliados y precandidatos podrán impugnar los actos y resultados de dichos procesos ante el Tribunal Contencioso Electoral. Para la aplicación de este artículo y como acción afirmativa, al menos el cincuenta por ciento de todas las listas de candidaturas pluripersonales y unipersonales para elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, estarán encabezadas por mujeres.*”;
- Que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*(...) La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptorá hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación, durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan*”;
- Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por*

intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción”;

- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral que resolverá en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior, en el plazo de un día para que esta, a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes”;*
- Que el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: 1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; 2. Que las listas y candidaturas no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres así como de inclusión de jóvenes, establecidas en esta; y, 3. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente.”;*
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*

- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...)”;
- Que el artículo 2 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Requisitos generales para las candidatas y candidatos.** - Las ciudadanas y los ciudadanos que aspiren a optar por una candidatura cumplirán los requisitos siguientes: (...) **d)** En todos los casos, las ciudadanas o ciudadanos, presentarán una declaración juramentada ante Notario Público en la que indiquen que no se encuentran incurso en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017. **e)** Declaración juramentada que incluirá el lugar y tiempo de residencia en determinada jurisdicción territorial, que constará en el formulario de inscripción de candidaturas establecido por el Consejo Nacional Electoral.”;
- Que el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Presentación de inscripción de candidaturas.** El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente”;
- Que el artículo 7 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “**Documentación habilitante.** - (...) **e)** Declaración juramentada en formato PDF, en los términos señalados en el artículo 2 literal d) del presente Reglamento (...)”;

- Que el artículo 11 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece:
“Calificación de candidaturas. - Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción”;
- Que el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece:
“Procedimiento de calificación de candidaturas.- El Pleno del Consejo Nacional Electoral calificará o no a las candidatas y candidatos para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; Representantes ante el Parlamento Andino; y, Asambleístas Nacionales. Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente. La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme”;
- Que el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece:
“Causales para la negativa de inscripción. - Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales:
- a) Candidaturas que no provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la ley. Este requisito se verificará con el informe emitido por el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales;

- b) Listas que no mantengan de forma estricta la paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, las formas de integración para encabezar las listas por mujeres y participación juvenil, conforme a las reglas señaladas en el artículo 99 y Disposición Transitoria Tercera, de la Normativa Reformatoria de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- c) Incumplimiento de los requisitos de edad exigidos en la ley;
- d) Presentación de listas incompletas de candidaturas principales y suplentes;
- e) No presentación del plan de trabajo debidamente suscrito por las candidatas y candidatos principales y certificado por la Secretaria o Secretario de la organización política o procurador común de la alianza; o la presentación del mismo sin que contenga los criterios establecidos en este reglamento para ser considerado como documento habilitante;
- f) Por no presentar la declaración juramentada ante Notario Público;
- g) Cuando faltare la firma de aceptación de la postulación de las candidatas o candidatos;
- h) Por no haber sufragado o justificado en la correspondiente jurisdicción a la que va representar en el último proceso electoral;
- i) Si una o varias candidatas o candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley;
- j) Presentación de candidaturas a más de una dignidad de elección popular; y,
- k) Por falta de formalidades en la presentación de candidaturas, determinadas en la ley y el presente reglamento.”;

Que el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: “Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incursos en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente. En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar.”;

Que el Pleno de la Junta Especial Exterior, mediante Resolución Nro. PLE-JEE-22-15-10-2024, de 15 de octubre del 2024, resolvió: **“Artículo 1.- NEGAR** la calificación e inscripción de las candidaturas

a la dignidad de **ASAMBLEÍSTAS POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL DEL EXTERIOR: CANADÁ Y ESTADOS UNIDOS**, presentada por el **MOVIMIENTO DEMOCRACIA SÍ, LISTA 20**, para las Elecciones Generales 2025 (...), integradas por:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS PRINCIPALES	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS SUPLENTE	DIGNIDAD
1	GERMANIA KATHERINE CRUZ MOREIRA	JULIO HERIBERTO CABRERA MALDONADO	ASAMBLEÍSTAS POR EL EXTERIOR CIRCUNSCRIPCIÓN CANADÁ Y ESTADOS UNIDOS
2	EDWIN FABRICIO COZAR MADERO	NICOLE CRISTINA TERÁN RODRÍGUEZ	

Artículo 2.- CONCEDER el plazo de 48 horas en amparo de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para que el **MOVIMIENTO DEMOCRACIA SÍ, LISTA 20**, proceda a subsanar las observaciones e incumplimientos determinados en los artículos 95 y 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, el literal b) (sic) artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular (...);

Que el Secretario de la Junta Especial del Exterior, mediante razón de notificación de 15 de octubre de 2024, hizo constar que: “(...) procedí a notificar la Resolución PLE-JEE-22-15-10-2024 en el casillero electoral de todas las Organizaciones Políticas y en los correos electrónicos de las mismas, así como en la cartelera pública electoral (...);

Que el Secretario de la Junta Especial del Exterior a través de **“RAZÓN DE NO SUBSANACIÓN”**, con fecha 18 de octubre de 2024, certificó: “(...) que hasta las 23H59 del día 17 de octubre de 2024, NO se ha presentado subsanación ni documentación alguna en cuanto a lo indicado en la Resolución PLE-JEE-22-15-10-2024 del PARTIDO (sic) DEMOCRACIA SÍ, LISTA 20, de la dignidad de ASAMBLEÍSTAS POR EL EXTERIOR, de la circunscripción CANADÁ Y ESTADOS UNIDOS”;

Que El Pleno de la Junta Especial del Exterior, mediante Resolución Nro. PLE-JEE-40-25-10-2024, de 25 de octubre de 2024, resolvió lo siguiente:

“(...) Artículo 1.- NEGAR la calificación e inscripción de las candidaturas a la dignidad de **ASAMBLEISTAS POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL DEL EXTERIOR: CANADÁ Y**

ESTADOS UNIDOS, presentadas por el **MOVIMIENTO DEMOCRACIA SI, LISTA 20**, para las Elecciones Generales 2025, por cuanto la organización política **NO SUBSANÓ** lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el literal b) del artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción Calificación y Candidaturas de Elección Popular, lista que se encuentra integrada por:

NO.	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS PRINCIPALES	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS SUPLENTE	DIGNIDAD
1	GERMANIA KATHERINE CRUZ MOREIRA	JULIO HERIBERTO CABRERA MALDONADO	ASAMBLEISTAS POR EL EXTERIOR CIRCUNSCRIPCIÓN CANADA Y ESTADOS UNIDOS.
2	EDWIN FABRICIO COZAR MADERO	NICOLE CRISTINA TERÁN RODRÍGUEZ	

Artículo 2. - NOTIFICAR con la resolución que adopte el Pleno de la Junta Especial del Exterior a la organización política en sus correos electrónicos, casillero electoral y en la cartelera pública, señalada para el efecto (...);

- Que el Secretario de la Junta Especial del Exterior, el 25 de octubre de 2024, conforme consta de la razón sentada, notificó la Resolución Nro. PLE-JEE-40-25-10-2024, de 25 de octubre de 2024, en el casillero electoral de todas las organizaciones políticas y en los correos electrónicos de las mismas, así como en la cartelera pública electoral;
- Que el doctor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, en calidad de Presidente de la Comisión Electoral del Movimiento Democracia Si, lista 20, a través de oficio sin número, de 25 de octubre de 2024, ingresado el 27 de octubre de 2024 a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, impugnó la Resolución Nro. PLE-JEE-40-25-10-2024, de 25 de octubre de 2024, emitida por la Junta Especial del Exterior;
- Que el Secretario General del Consejo Nacional Electoral con Memorando Nro. CNE-SG-2024-6367- M, de 28 de octubre de 2024, solicitó a la Junta Especial del Exterior lo siguiente: “(...) se sirva remitir de manera **URGENTE** el expediente íntegro que corresponde a la impugnación en referencia (...);
- Que el Secretario General del Consejo Nacional Electoral con Memorando Nro. CNE-SG-2024-6367- M, de 28 de octubre de 2024, solicitó a la Junta Especial del Exterior lo siguiente: “(...) se sirva remitir de

manera **URGENTE** el expediente íntegro que corresponde a la impugnación en referencia (...);

- Que la Junta Especial del Exterior, mediante Memorando Nro. CNE-JEE-2024-0124-M, de 28 de octubre de 2024, remitió a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el expediente correspondiente a la impugnación presentada por el doctor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, en calidad de Presidente de la Comisión Electoral del Movimiento Democracia Si, lista 20, en contra de la Resolución Nro. PLE-JEE-40-25-10-2024;
- Que el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante Memorando Nro. CNE-SG-2024-6402-M, de 28 de octubre de 2024, remite a esta Dirección Nacional el expediente antes mencionado;
- Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, a través de Memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-2645-M, de 29 de octubre de 2024, solicitó a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, una certificación en la que conste quien es el Representante Legal del Movimiento Democracia Si, lista 20;
- Que la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, a través de Memorando Nro. CNE-DNOP-2024-2799-M, de 29 de octubre de 2024, remitió una certificación de la cual se desprende que: *“revisada la nómina de la Directiva Nacional del Movimiento Democracia Si, lista 20, registrada en el Consejo Nacional Electoral, a la presente fecha, consta el nombre del señor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, con cédula de ciudadanía No. 1705940219, como Presidente y Representante Legal, según lo establecido en el artículo 28 del Régimen Orgánico, de dicha Organización Política (...);”*
- Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión ordinaria Nro. 95-PLE-CNE-2024 de 31 de octubre de 2024, la Secretaria General mediante memorando Nro. CNE-SG-2024-6502-M de 31 de octubre de 2024, solicitó al Director Nacional de Asesoría Jurídica, Subrogante, remita las modificaciones dispuestas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en el Informe Jurídico Nro. 119-DNOP-CNE-2024; el cual es atendido mediante memorando No. CNE-DNAJ-2024-2681-M de 31 de octubre de 2024;
- Que del análisis del informe jurídico No. 119-DNAJ-CNE-2024 de 30 de octubre de 2024, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-2681-M de 31 de octubre de 2024, suscrito por el Director Nacional de Asesoría Jurídica, Subrogante, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA**

Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver la impugnación presentada

De conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numeral 14, 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, los artículos 23 y 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que podrán ser propuestos por los representantes legales o procuradores comunes de las organizaciones políticas, las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, los candidatos y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En tal sentido, y de acuerdo con la certificación emitida por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, mediante Memorando Nro. CNE-DNOP-2024-2799-M, de 29 de octubre de 2024, el señor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, consta registrado como Presidente y Representante Legal del Movimiento Democracia Si, Lista 20, por tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación

De la documentación que obra del expediente, la Resolución Nro. PLE-JEE-40-25-10-2024, fue notificada el 25 de octubre de 2024, y la impugnación materia de este análisis, fue presentada el 27 de octubre de 2024, es decir dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Argumentación del impugnante

El doctor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, interpone el recurso de impugnación a la Resolución Nro. PLE-JEE-40-25-10-2024, de 25 de octubre de 2024, emitida por la Junta Especial del Exterior, en los siguientes términos:

“(...) Finalmente, cabe justificar de manera personal, que se me procedió a notificar mediante correo electrónico personal, la invocada resolución, por lo que es pertinente manifestar que en dicho momento, me encontraba fuera de la ciudad de Quito, realizando actividades concernientes a la organización electoral en representación de mi partido político en la ciudad de Cuenca, tal como lo demuestro con los tickets aéreos de la aerolínea LATAM AIRLINES, de fecha 20 de octubre de 2024, por lo tanto se me imposibilitó su contestación oportuna en razón de no encontrarme en mi domicilio y sin acceso a señal telefónica alguna; así mismo quiero expresar que no se procedió a notificar a la presidenta del Órgano Electoral de nuestro partido político Sra. BLANCA NUBE ORTIZ ORTIZ, ni al señor Procurador de la Circunscripción del Exterior de Estados Unidos y Canadá Sr. Ángel Emilio Salto Yungazaca, por lo tanto se vulneró el debido proceso en la concerniente a la circunstancia de motivación respecto a la notificación a las dignidades manifestadas (...)

PETITORIO:

En virtud de los hechos anteriormente expuestos y los fundamentos señalados, muy respetuosamente solicito ante su competente autoridad, se desestime y se declare sin lugar la negativa de inscripción de los candidatos a Asambleístas por el Exterior Circunscripción Canadá y Estados Unidos, Sres. GERMANIA KATHERINE CRUZ MOREIRA, JULIO HERIBERTO CABRERA MALDONADO, EDWIN FABRICIO COZAR MADERO, NICOLE CRISTINA TERAN RODRIGUEZ, considerando que suspender injustamente tal como lo demostramos bajo una falsa presunción o motivos infundados, es menoscabar y vulnerar flagrantemente el derecho constitucional que tienen todos los ecuatorianos en el exterior de participar en elecciones libres para la renovación periódica de sus autoridades (...);”

Análisis jurídico de la impugnación

Como principio general el recurso de impugnación se basa en que los ciudadanos pueden contar con los medios necesarios para oponerse o contradecir los actos y resoluciones de las autoridades encargadas de la aplicación de la normativa jurídica, cuando se considere que tales actos y resoluciones están afectadas por algún vicio, o se encuentra erradas, incorrectas y/o contrapuestas a la normativa

legal o reglamentaria, por tanto el derecho electoral no está exento de la aplicación de tal principio, por lo que, la impugnación es un medio de control de legalidad de las resoluciones o de los actos de los órganos desconcentrados electorales, cuya finalidad es analizar si dicho recurso, aplicó correctamente las disposiciones constitucionales y legales, conforme lo establecen los artículos 102 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

La Constitución de la República del Ecuador establece en el literal m), numeral 7, del artículo 76, como una garantía del derecho a la defensa de las personas, el recurrir las decisiones en los que se decida sus derechos, en la garantía de la doble instancia, a fin de que una decisión del inferior pueda ser revisada por el superior para corregir posibles errores u omisiones que se hubieran cometido, cuyo objetivo es que se ratifique o modifique su contenido, precautelando así el derecho de las partes que intervienen en los procesos administrativos o jurisdiccionales.

En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, determinado en el artículo 82 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional, en sus sentencias como la 784-17-EP/23, ha señalado que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas de juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por los procedimientos regulares establecidos previamente y por la autoridad competente para evitar la arbitrariedad.

Respecto a lo manifestado por el recurrente, a lo largo de su escrito de impugnación se refiere únicamente a la subsanación de requisitos que en su momento no fueron presentados conforme al plazo determinado en el artículo 105 la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sin embargo, es menester indicar que la Junta Especial del Exterior a través de Resolución Nro. PLE-JEE-22-15-10-2024, de 15 de octubre de 2024, notificada el mismo día al Movimiento Democracia Sí, Lista 20, resolvió: "(...) **Artículo 2.- CONCEDER** el plazo de 48 horas en amparo de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para que el **MOVIMIENTO DEMOCRACIA SÍ, LISTA 20**, proceda a subsanar las observaciones e incumplimientos determinados en los artículos 95 y 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, el literal b) (sic) artículo 3 de la

Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular (...), posterior, y una vez fenecido el plazo otorgado al Movimiento Democracia Si, Lista 20, el Secretario de la Junta Especial del Exterior, mediante razón de no subsanación, con fecha 18 de octubre de 2024, certificó que: “(...) hasta las 23H59 del día 17 de octubre de 2024, NO se ha presentado subsanación ni documentación alguna en cuanto a lo indicado en la Resolución PLE-JEE-22-15-10-2024 del PARTIDO (sic) DEMOCRACIA SÍ, LISTA 20, de la dignidad de ASAMBLEÍSTAS POR EL EXTERIOR, de la circunscripción CANADÁ Y ESTADOS UNIDOS (...)”.

De lo antes citado, es evidente que el recurrente pretende subsanar las observaciones realizadas a las precandidaturas a la dignidad de Asambleístas por la Circunscripción Especial de Canadá y Estados Unidos, para las Elecciones Generales 2025, de forma extemporánea, pues tenía como fecha límite el 17 de octubre de 2024, para haber subsanado las observaciones e incumplimientos determinados en los artículos 95 y 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, el literal b) del artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Como queda demostrado, el Movimiento Democracia Si, Lista 20, no subsanó conforme a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por tanto, considerar la información presentada de manera extemporánea no sería garantizar los principios de igualdad, transparencia y certeza, que resultaría un trato desigual y discriminatorio sobre las demás organizaciones políticas que sí cumplieron todos sus requisitos y que procedieron a subsanar las observaciones realizadas por la Junta Especial del Exterior del Consejo Nacional Electoral en su momento oportuno.

Respecto a lo manifestado por el recurrente al decir que no se ha notificado a la presidenta y al procurador de la circunscripción de Canadá y Estados Unidos del Movimiento Democracia Si, Lista 20, una vez revisado el expediente, se colige que obran las razones de notificación a través de las cuales se establecen los medios empleados para practicar cada notificación, en este caso se determina que la organización política ha sido notificada mediante correo electrónico, casillero electoral; y, cartelera pública del Consejo Nacional Electoral, esto con el propósito de documentar el respeto de los derechos y garantías constitucionales y procesales, por lo que el órgano electoral dejó expresa constancia de tal acto señalando lugar, día y hora de la diligencia. Cabe señalar que la notificación, es un acto procesal, mediante el cual, se hace conocer sobre las actuaciones

que se van desarrollando dentro de este proceso electoral, el cual debe ser efectuado por el funcionario competente como en el presente caso por el Secretario de la Junta Especial del Exterior.

En este sentido, las resoluciones que la Junta Especial del Exterior emitió, respecto de la calificación e inscripción de candidaturas de dignidades de elección popular, por el principio de juridicidad, deben asegurar la garantías básica del derecho a la defensa y el debido proceso de las organizaciones políticas, a fin de resguardar, a su vez, el derecho a la seguridad jurídica, y, el derecho de participación de las y los candidatos, que dichas organizaciones, auspicien para las elecciones en los procesos electorales correspondientes.

No obstante de lo expuesto en líneas anteriores, es competencia del Consejo Nacional Electoral, el conocer y resolver las impugnaciones a las Resoluciones adoptadas por la Junta Especial del Exterior, lo cual debe realizarse, en aplicación y resguardo a la garantía del debido proceso, el derecho a la defensa, sobre todo, en la motivación de sus resoluciones, al derecho a la seguridad jurídica, y a los derechos de participación democrática de las y los ciudadanos ecuatorianos; y, las organizaciones políticas.

En este contexto, la Resolución Nro. PLE-JEE-40-25-10-2024, de 25 de octubre de 2024, adoptada por la Junta Especial del Exterior, mediante la cual se negó la inscripción de la lista de candidaturas a la dignidad de Asambleístas por la Circunscripción Especial de Canadá y Estados Unidos, auspiciadas por el Movimiento Democracia Si, Lista 20, se encuentra debidamente motivada conforme a la realidad fáctica y jurídica.”;

Que con informe jurídico Nro. 119-DNAJ-CNE-2024 de 30 de octubre de 2024, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-2681-M de 31 de octubre de 2024, suscrito por el Director Nacional de Asesoría Jurídica, Subrogante, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** *En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** el recurso de impugnación presentado por el doctor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, en calidad de Presidente de la Comisión Electoral del Movimiento Democracia Si, lista 20, en contra de la Resolución Nro. PLE-JEE-40-25-10-2024, emitida por el Pleno de la Junta Especial del Exterior, el 25 de octubre de 2024, por haberse determinado que el recurrente no*

*ha demostrado haber subsanado las observaciones e incumplimientos constantes en la Resolución Nro. PLE-JEE-22-15-10-2024, en el plazo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, además, por incumplir lo determinado en el artículo 99 de la referida ley, y el literal b) del artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción Calificación y Candidaturas de Elección Popular. **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-JEE-40-25-10-2024, adoptada por el Pleno de la Junta Especial del Exterior el 25 de octubre de 2024, por cuanto la misma se encuentra debidamente motivada. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral al recurrente y a la Junta Especial del Exterior, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 95-PLE-CNE-2024**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por el doctor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, en calidad de Presidente de la Comisión Electoral del Movimiento Democracia Si, lista 20, en contra de la Resolución Nro. PLE-JEE-40-25-10-2024, emitida por el Pleno de la Junta Especial del Exterior, el 25 de octubre de 2024, por haberse determinado que el recurrente no ha demostrado haber subsanado las observaciones e incumplimientos constantes en la Resolución Nro. PLE-JEE-22-15-10-2024, en el plazo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, además, por incumplir lo determinado en el artículo 99 de la referida ley, y el literal b) del artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Artículo 2.- RATIFICAR en todas sus partes la Resolución Nro. **PLE-JEE-40-25-10-2024**, adoptada por el Pleno de la Junta Especial del Exterior el 25 de octubre de 2024, por cuanto la misma se encuentra debidamente motivada.

Artículo 3.- NOTIFICAR con la presente resolución al recurrente y a la Junta Especial del Exterior, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Junta Especial del Exterior, Tribunal Contencioso Electoral; al **peticionario** señor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, en calidad de Representante Legal del Movimiento Democracia Si, Lista 20, en el **correo electrónico:** gustavolarreacabrera@gmail.com; en los correos electrónicos registrados; y, en el casillero electoral, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 95-PLE-CNE-2024**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil veinte y cuatro.- Lo Certifico.

PLE-CNE-2-31-10-2024

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...). 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...)*”;

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos. **2.** Participar en los asuntos de interés público. (...)”*;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)”*; m) *Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”*;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1.** Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)”*;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan (...)”*;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución*

y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta Ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *Son funciones del Consejo Nacional Electoral; (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...);*
- Que el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas a calificarse. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que éste en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción”;*
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;

Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...)”;

Que la Junta Especial del Exterior, mediante Resolución Nro. **PLE-JEE-41-25-10-2024** de 25 de octubre 2024, resolvió: “(...) **Artículo 1. NEGAR** la calificación e inscripción de las candidaturas a la dignidad de **ASAMBLEÍSTAS POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL DEL EXTERIOR. CANADÁ Y ESTADOS UNIDOS**, del **PARTIDO SOCIEDAD PATRIOTICA “21 DE ENERO”, LISTA 3**, para las Elecciones Generales 2025, integradas por:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS PRINCIPALES	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS SUPLENTE	DIGNIDAD
1	MARÍA DE LOURDES	EDGAR MEDARDO	ASAMBLEÍSTAS
	GUEVARA DAQUI	GUZMÁN AGUIRRE	POR EL EXTERIOR
2	CARLOS ALEJANDRO	DIANA DEL ROCIO	CIRCUNSCRIPCIÓN
	SERPA GARCÍA	HIDALGO MARIÑO	CANADÁ Y ESTADOS
			UNIDOS

Que el Secretario de la Junta Especial del Exterior, mediante razón de notificación, de 25 de octubre de 2024, certificó lo siguiente: “(...) Siento por tal que, el día viernes 25 de octubre de 2024, a las 16H15, en mi calidad de Secretario de la Junta Especial del Exterior, procedí a notificar la Resolución PLE-JEE-41-25-10-2024 en el casillero electoral de todas las Organizaciones Políticas y en los correos electrónicos de las mismas, así como en la cartelera pública electoral. (...)”;

- Que el señor Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote, ingresó un oficio sin número y sin fecha, en la Secretaría General de Consejo Nacional Electoral el 28 de octubre de 2024, a las 14:45, en el cual indica en su parte pertinente lo siguiente: “(...) *La especificación del acto resolución o hecho del cual se interpone el Reclamo es La Resolución Nro. PLE-JEE-41-25-10-2024, de fecha 25 de octubre del año 2024 (...) en la que el Pleno de la Junta Especial del Exterior, NIEGA la calificación e inscripción de las candidaturas a la dignidad de ASAMBLEISTAS POR LA CIRCUNSCRIPCION ESPECIAL DEL EXTERIOR: CANADÁ Y ESTADOS UNIDOS del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero” Lista 3, para las Elecciones Generales 2025 (...)*”;
- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, con Memorando Nro. CNE-SG-2024- 6403-M, de 28 de octubre de 2024, solicitó al Presidente de la Junta Especial del Exterior, el expediente correspondiente a la inscripción de candidaturas de la dignidad de Asambleístas por el Exterior Circunscripción Canadá y Estados Unidos, auspiciados por el Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, para participar en el proceso de Elecciones Generales 2025;
- Que la Junta Especial del Exterior, mediante Memorando Nro. CNE-JEE-2024-0127-M, de 29 de octubre de 2024, remitió a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el expediente correspondiente a la impugnación presentada por el señor Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote, Secretario Ejecutivo Nacional y Representante Legal del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, en contra de la Resolución Nro. PLE-JEE-41-25-10-2024 de 25 de octubre de 2024;
- Que el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante Memorando Nro. CNE-SG-2024-6450-M, de 29 de octubre de 2024, remitió a esta Dirección Nacional el expediente mencionado en el antecedente anterior;
- Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, mediante Memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-2660-M, de 30 de octubre de 2024, solicitó a la Junta Especial del Exterior, se remita el correo institucional Zimbra con el que se notificó al Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, con el contenido de la Resolución Nro. PLE-JEE-41-25-10-2024, de 25 de octubre de 2024, en atención a lo cual, con Memorando Nro. CNE-JEE-2024-0130-M de 30 de octubre de 2024 el Presidente de la Junta Especial del Exterior remitió lo solicitado;

- Que la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, a través del Memorando Nro. CNE-DNOP- 2024-2809-M, de 30 de octubre de 2024, certificó que: “(...) a la presente fecha consta el nombre del señor Braulio Luis Abdón Bermudez (sic) Pinargote, con cédula de identidad No. 1304076852, como Secretario Ejecutivo, Encargado y Representante Legal, según lo establecido en el literal a) del artículo 35 de dicha Organización Política (...);”
- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, a través del Memorando Nro. CNE-SG- 2024-6487-M, de 30 de octubre de 2024, remite a esta Dirección Nacional, el Oficio Nro. PSP-SG- 158-2024, de 30 de octubre de 2024, el mismo que en su parte pertinente señala: “(...) dentro del Reclamo Administrativo presentado con Documento No. CNE-SG-2024-9449-EXT, de fecha 2024-10-28, ante usted comparezco y solicito que como Alcance a lo presentado en dicho Oficio, adjuntamos para mejor criterio lo siguiente (...);”
- Que del análisis del informe jurídico No. 121-DNAJ-CNE-2024 de 31 de octubre de 2024, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-2675-M de 31 de octubre de 2024, suscrito por el Director Nacional de Asesoría Jurídica, Subrogante, tenemos: **“ANÁLISIS DEL ESCRITO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO.**

Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver la impugnación presentada

De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 23 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, es competente para conocer y resolver en sede administrativa los medios de impugnación que sean presentados respecto de las resoluciones de los órganos de la gestión electoral.

3.1 Legitimación Activa

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que podrán ser propuestos por los representantes legales o procuradores comunes de las organizaciones políticas, candidatos, y las personas en goce de los derechos políticos y de participación, se podrá proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En tal sentido y de acuerdo con el Memorando Nro. CNE-DNOP-2024-2809-M, de 30 de octubre de 2024, emitido por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, el señor Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote consta registrado como Secretario Ejecutivo Nacional, Encargado y Representante Legal del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, por tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

3.2 Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación

Conforme lo establecen los artículos 102, 242 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los sujetos políticos podrán solicitar la corrección, objetar o impugnar las resoluciones adoptadas por las Juntas Provinciales Electorales o Especial del Exterior, en un plazo de dos días contados a partir de su notificación.

Para determinar la oportunidad del recurso presentado, esta Dirección Nacional revisó la documentación que obra del expediente, en el cual consta la Resolución Nro. PLE-JEE-41-25-10-2024 de 25 de octubre de 2024, con la que, la Junta Especial del Exterior resolvió negar la calificación e inscripción de las candidaturas a la dignidad de Asambleístas por el Exterior: Circunscripción Canadá y Estados Unidos, auspiciados por el Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3; acto administrativo que conforme la razón de notificación sentada por el Secretario de la Junta Especial del Exterior, se desprende lo siguiente: “(...) Siento por tal que, el día viernes 25 de octubre de 2024, a las 16H15, en mi calidad de Secretario de la Junta Especial del Exterior, procedí a notificar la Resolución PLE-JEE-41-25-10-2024 en el casillero electoral de todas las Organizaciones Políticas y en los correos electrónicos de las mismas, así como en la cartelera pública electoral. (...)”.

Al respecto, el señor Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote en calidad de Secretario Ejecutivo Nacional y Representante Legal del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, interpuso el 28 de octubre del 2024, a las 14:45, un recurso de impugnación en contra de la Resolución Nro. PLE-JEE-41-25-10- 2024, de 25 de octubre de 2024.

En este sentido, la notificación de la Resolución Nro. PLE-JEE-41-25-10-2024, fue efectuada en legal y debida forma el 25 de octubre del 2024, por el Secretario de la Junta Especial del Exterior; y hasta la interposición del recurso de impugnación presentado por el señor

Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote en calidad de Secretario Ejecutivo Nacional y Representante Legal del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, el 28 de octubre de 2024, a las 14:45, ante la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, han transcurrido tres (3) días, es decir que se encuentra fuera del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por tanto el recurso deviene en extemporáneo.

De los antecedentes expuestos, resulta improcedente realizar un mayor análisis del recurso interpuesto de forma extemporánea por el señor Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote, respecto de la Resolución Nro. PLE-JEE-41-25-10-2024, de 25 de octubre de 2024”;

Que con informe jurídico Nro. 121-DNAJ-CNE-2024 de 31 de octubre de 2024, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-2675-M de 31 de octubre de 2024, suscrito por el Director Nacional de Asesoría Jurídica, Subrogante, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** *En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales y legales mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho al debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral. **INADMITIR** el recurso de impugnación presentado por el señor Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote, en calidad de Secretario Ejecutivo Nacional y Representante Legal del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, en contra de la Resolución Nro. PLE-JEE-41-25-10-2024, de 25 de octubre de 2024, adoptada por el Pleno de la Junta Especial del Exterior, al haberse determinado que el recurso ha sido interpuesto de forma extemporánea, inobservando el plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al recurrente y a la Junta Especial del Exterior, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 95-PLE-CNE-2024**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- INADMITIR el recurso de impugnación presentado por el señor Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote, en calidad de Secretario Ejecutivo Nacional y Representante Legal del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, en contra de la Resolución Nro. PLE-JEE-41-25-10-2024, de 25 de octubre de 2024, adoptada por el Pleno de la Junta Especial del Exterior, al haberse determinado que el recurso ha sido interpuesto de forma extemporánea, inobservando el plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- NOTIFICAR con la presente resolución, al recurrente y a la Junta Especial del Exterior, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Junta Especial del Exterior, Tribunal Contencioso Electoral; al **peticionario** señor Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote, en calidad de Representante Legal del **Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3**, en los **correos electrónicos:** dignidadecuador@hotmail.com y brauber_63@hotmail.com; y, en el casillero electoral, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 95-PLE-CNE-2024**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil veinte y cuatro.- Lo Certifico.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2

PLE-CNE-3-31-10-2024

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar sureconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales*”;
- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes*”;
- Que el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria*”;

- Que el artículo 100 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todos los niveles de gobierno se conformarán instancias de participación integradas por autoridades electas, representantes del régimen dependiente y representantes de la sociedad del ámbito territorial de cada nivel de gobierno, que funcionarán regidas por principios democráticos. La participación en estas instancias se ejerce para. **1.** Elaborar planes y políticas nacionales, locales y sectoriales entre los gobiernos y la ciudadanía. **2.** Mejorar la calidad de la inversión pública y definir agendas de desarrollo. **3.** Elaborar presupuestos participativos de los gobiernos. **4.** Fortalecer la democracia con mecanismos permanentes de transparencia, rendición de cuentas y control social. **5.** Promover la formación ciudadana e impulsar procesos de comunicación. Para el ejercicio de esta participación se organizarán audiencias públicas, veedurías, asambleas, cabildos populares, consejos consultivos, observatorios y las demás instancias que promueva la ciudadanía.*”;
- Que el artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente (...)*”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **2.** Organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato*”;
- Que el artículo 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Todos los candidatos y candidatas a Presidente o Presidenta, Gobernador o Gobernadora Regional, Prefecto o Prefecta, Alcalde o Alcaldesa, presentarán junto con el formulario de inscripción un plan de trabajo con al menos el siguiente contenido: **1.** Diagnóstico de la situación actual; **2.** Objetivos generales y específicos; y, **3.** Plan de trabajo plurianual de acuerdo a la dignidad a la que hubieren optando, en el que se establecerán las propuestas y estrategias a ejecutarse de resultar electos; **4.** Mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas de su gestión. Los y*

las candidatas de listas pluripersonales presentarán una propuesta o plan de trabajo único con el mismo contenido señalado anteriormente. En la solicitud de inscripción se hará constar también los datos personales del responsable del manejo económico de la campaña, junto con su firma de aceptación. Todas las candidatas y candidatos principales a procesos de elección popular, presentarán su hoja de vida”;

- Que el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los electores podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el período de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato, se considerará que el proceso ha concluido cuando la autoridad electoral proclame los resultados y sean notificados al órgano correspondiente para que éste actúe de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales. La solicitud y el proceso de revocatoria deberán cumplir con lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana”;
- Que el artículo 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Consejo Nacional Electoral procederá a la verificación de los respaldos en un término de quince días. De ser éstos calificados y cumplidos los demás requisitos, convocará a la realización del proceso revocatorio, que se realizará máximo en los sesenta días siguientes. La solicitud de revocatoria será rechazada si no cumple lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana. De encontrarse que existen irregularidades el Consejo Nacional Electoral trasladará el informe respectivo a la autoridad competente, según sea el caso”;
- Que el artículo 201 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Para la aprobación de la revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada cesará de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución”;

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: **“Revocatoria del mandato.-** Las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria del mandato.”;
- Que el artículo innumerado después del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: **“Requisitos de admisibilidad.-** **1.** Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación; **2.** Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, **3.** La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria; En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad. El CNE tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada.”;
- Que el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: **“Tramitación de la solicitud de revocatoria del mandato.-** La solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud. La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades; atendidos estos requisitos, dentro del término de quince días, el Consejo Nacional Electoral resolverá la admisión a trámite de la solicitud presentada procediendo a entregar los formularios para la recolección de firmas (...).”;

- Que el artículo 310 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece: **“Revocatoria del mandato.** - Los electores podrán revocar el mandato de las autoridades de elección popular de todas las autoridades electas de los gobiernos autónomos descentralizados, de conformidad con la Constitución y la ley que regula el derecho a la participación ciudadana.”;
- Que el artículo 4 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece: *“Definiciones. Para la aplicación de la presente Ley, se tomarán en cuenta las siguientes definiciones: (...) 3. Denegación de Información: Es la falta de respuesta de una solicitud de acceso a la información pública en el plazo señalado por la ley, el rechazo expreso a la solicitud o la respuesta inexacta o falsa entregada por los sujetos obligados, lo que dará lugar a la sanción conforme a las disposiciones de esta Ley y el reglamento que se dicte para el efecto.”;*
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece: *“Obligaciones. Los sujetos obligados deberán promover, garantizar, transparentar y proteger el derecho de acceso a la información pública, permitir su acceso y proteger los datos reservados, confidenciales y personales que estén bajo su poder; y para ello deberán cumplir con todas las obligaciones y procedimientos establecidos en la presente Ley. Los organismos y entidades obligadas, en aras de garantizar la transparencia de su gestión, deberán atender los pedidos de información, relacionados a la atribución fiscalizadora de la Asamblea Nacional, según el plazo previsto en esta Ley.”;*
- Que el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: **“Procedencia.** - Las ciudadanas y ciudadanos podrán proponer la revocatoria del mandato de las autoridades de elección popular una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fueron electas dichas autoridades. Podrán solicitar la revocatoria del mandato las ciudadanas y ciudadanos que consten en el registro electoral utilizado en el último proceso electoral realizado en la circunscripción de la autoridad a la que se propone revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá solicitar por una sola vez los formularios para la recolección de firmas para proponer la revocatoria del mandato de una autoridad. Las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno están prohibidas de impulsar, promover o participar en la campaña electoral de revocatoria del mandato de los miembros órganos legislativos, ni viceversa.

Tampoco podrán hacerlo quienes pudieran ser beneficiarios directos en caso de que la autoridad resultare revocada.”;

Que el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: **“Contenido de la solicitud de Formulario para la Recolección de Firmas.-** La solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula y certificado de votación de él o los peticionarios y los motivos por los cuales se propone la revocatoria del mandato los cuales deberán referirse a: **a.** El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales; **b.** La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o, **c.** Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento. La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad. En el caso de que más de un ciudadano o ciudadana suscriban una solicitud de formulario deberán designar un procurador común.”;

Que el artículo 15 de la Codificación al Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: **“Notificaciones.-** El Consejo Nacional Electoral o la Delegación Provincial según sea el caso, una vez admitida a trámite la solicitud de formularios para revocatoria de mandato, notificará en el término de tres (3) días a la autoridad cuestionada adjuntando copia de la solicitud para que en el término de siete (7) días de notificada la autoridad impugne en forma documentada, si ésta no cumple los requisitos de admisibilidad. En el caso de las y los ciudadanos residentes en el exterior las solicitudes se presentarán en cualquiera de los consulados rentados del Ecuador los mismos que remitirán la documentación a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Una vez cumplido el término de siete (7) días otorgados a la autoridad cuestionada, las delegaciones provinciales en el término de dos (2) días remitirán el expediente completo a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral.”;

Que el artículo 16 de la Codificación al Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: **“Admisión.** - A partir de la recepción en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral del expediente entregado por la Delegación Provincial correspondiente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral contará con un término de (15) quince días, dentro de los cuales emitirá su resolución admitiendo o negando la solicitud. En los casos en los que la solicitud fuera entregada directamente en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el término indicado en el inciso anterior empezará a decurrir una vez que el término para la presentación de las impugnaciones haya concluido. El Consejo Nacional Electoral verificará que los proponentes se encuentren en el ejercicio de los derechos de participación; consten inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone la revocatoria de mandato; que no se encuentren incurso en alguna de las causales de inhabilidad; y, que la motivación se refiera a las causales establecidas en el artículo 14 de este reglamento. Una solicitud será negada si uno o más de quienes solicitan el formulario no se encuentran inscritos en el registro electoral correspondiente, si están incurso en alguna de las causales de inhabilidad, o si la motivación no se enmarca en las causales establecidas en el artículo 14 de este reglamento. De ser admitida la solicitud el Consejo Nacional Electoral dispondrá la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo necesarias para proponer la revocatoria del mandato. En dicha resolución el Consejo Nacional Electoral determinará el número de firmas o respaldos válidos necesarios, así como el tiempo del que se dispone para su presentación. De la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral se podrá ejercer las acciones administrativas y jurisdiccionales que la ley electoral prevé.”;

Que el artículo 19 de la Codificación al Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: **“Formato de Formularios.**- Quienes decidan promover una reforma o enmienda constitucional, iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato, deberán solicitar previamente al Consejo Nacional Electoral el formato de formulario para la recolección de las firmas de respaldo. La solicitud de formularios contendrá la siguiente información: **a)** Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios; **b)** Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común; y, **c)** Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el

Consejo Nacional Electoral. (...) El Consejo Nacional Electoral diseñará los formularios y los entregará a la o los peticionarios para que proceda con la recolección de firmas. (...) Para la revocatoria del mandato los motivos por los que se propone revocar el mandato de una autoridad. Los textos de la propuesta de consulta popular, de la iniciativa popular normativa o de la motivación para proponer la revocatoria del mandato se presentarán por escrito y en medio magnético. En todos los casos los formularios para la recolección de firmas podrán ser solicitados únicamente por ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone iniciativa popular normativa, la consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato.”;

Que en la Disposición General Primera de la Codificación al Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: **“Primera.-** *La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o de las delegaciones provinciales receptorá las solicitudes para iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum o revocatoria de mandato, verificarán si la documentación entregada cumple con las formalidades establecidas y no se admitirá a trámite mientras no se corrija. El plazo para la verificación de la documentación y/o firmas, empezará a decurrir a partir de la suscripción del acta de entrega - recepción de la documentación por parte de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o de las delegaciones provinciales según sea el caso. (...);*

Que el señor Wilson Andrés Castro Gallardo, con cédula de identidad No. 0911190296, el 24 de septiembre de 2024, ingresó el oficio sin número en la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, mediante el cual solicita: “(...) Por todo lo señalado Sres. Del (sic) Consejo Nacional Electoral de la Provincia de El Oro, solicito a ustedes se me otorguen los formularios correspondientes para la recolección de firmas y conjuntamente (sic) con la ciudadanía de Piñas poder hacer uso de nuestro derecho de llevar a cabo un proceso de revocatoria a la alcaldesa Juana Teresa Feijoo Jaramillo (...);

Que la Delegación Provincial Electoral de El Oro el 26 de septiembre de 2024, mediante oficio Nro. CNE-DPDEO-2024-0782-OF de 25 de septiembre de 2024, notificó a la señora Juana Teresa Feijoo Jaramillo, Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Piñas, provincia de El Oro, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 de la Codificación al Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del

Mandato, otorgándole el término de siete días contados a partir de la respectiva notificación para que conteste de forma documentada;

- Que la señora Juana Teresa Feijoo Jaramillo, Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Piñas, provincia de El Oro, el 07 de octubre de 2024, ingresó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el escrito de impugnación a la solicitud de revocatoria de mandato propuesta por el señor Wilson Andrés Castro Gallardo;
- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante Memorando Nro. CNE-SG-2024-5629-M de 07 de octubre de 2024, corrió traslado del escrito de contestación a la solicitud de revocatoria de mandato de la señora Juana Teresa Feijoo Jaramillo, Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Piñas, provincia de El Oro, al Director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, para que se incorpore al expediente y sea remitido de forma íntegra para continuar con el trámite correspondiente.
- Que el Director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, mediante Memorando Nro. CNE-DPDEO-2024-3662-M, de 08 de octubre de 2024, remitió a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el expediente físico, el mismo que ingresó con fecha 09 de octubre de 2024;
- Que la Presidenta del Consejo Nacional Electoral a través de sumilla inserta en el Memorando No. CNE-SG-2024-5744-M de 09 de octubre de 2024, remite a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente de la solicitud de revocatoria de mandato de la Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Piñas, provincia de El Oro;
- Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica mediante Memorando Nro. CNE- DNAJ-2024-2552-M, de 18 de octubre de 2024, solicitó al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, certifique si el peticionario de la revocatoria de mandato se encuentra en goce de los derechos políticos o de participación ciudadana, además se sirva determinar el domicilio y circunscripción electoral del peticionario, en los procesos electorales del 05 de febrero del 2023; y, del 20 de agosto del 2023;
- Que el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante Memorando Nro. CNE- SG-2024-6154-M, de 19 de octubre de 2024, mencionó: “(...) *cúmpleme* informarle que, de la revisión efectuada en el Sistema de Consulta de Suspensión de Derechos Políticos de

Ciudadanos del Consejo Nacional Electoral cuyo reporte se adjunta, el ciudadano **WILSON ANDRÉS CASTRO GALLARDO** portador de la cédula de ciudadanía Nro. 0911190296, **NO** registra suspensión de los derechos políticos y de participación.

Así mismo, se le informa que, de la revisión efectuada en el Sistema de Recaudaciones del Consejo Nacional Electoral, se desprende que, el señor **WILSON ANDRÉS CASTRO GALLARDO**, portador de la cédula de identidad No. 0911190296, se encontraba empadronado para sufragar en las elecciones realizadas el 05 de febrero de 2023 y el 20 de agosto de 2023, en la provincia del El Oro, cantón Piñas, parroquia Piñas, Junta 05 Masculino, Recinto Electoral Colegio de Bachillerato 8 de Noviembre.”;

Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica mediante Memorando Nro. CNE- DNAJ-2024-2550-M, de 18 de octubre de 2024, solicitó a la Dirección Nacional de Estadística del Consejo Nacional Electoral, certifique si el señor Wilson Andrés Castro Gallardo, con cédula de identidad No. 0911190296, fue electo como dignidad de elección popular en las elecciones del 05 de febrero; y, las del 20 de agosto del 2023;

Que la Dirección Nacional de Estadística, con Memorando Nro. CNE-DNE-2024- 0439-M, de 21 de octubre de 2024, indica que “(...) una vez revisadas las bases de datos de candidatos, incluida la base de datos de candidatos y candidatas al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que reposan en la Dirección Nacional de Estadística, informo a usted señora Directora: El ciudadano CASTRO GALLARDO WILSON ANDRES, con cédula de ciudadanía número 0911190296, fue candidato suplente NO ELECTO a la dignidad de Concejal Urbano del cantón Piñas, provincia de El Oro, en las Elecciones Seccionales 2023 por la organización política Alianza Piñas por el Cambio, Listas 5-77-105 (...)”;

Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, a través del Memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-2551-M, de 18 de octubre de 2024, solicitó al Director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, certifique si el señor Wilson Andrés Castro Gallardo, con cédula de identidad No. 0911190296, ha solicitado con anterioridad la revocatoria de mandato de la alcaldesa del cantón Piñas, provincia de El Oro;

Que la Delegación Provincial Electoral de El Oro, a través del Memorando Nro. CNE-UOGEO-2024-0076-M, de 25 de octubre de 2024, suscrito por la Secretaria de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, certificó: “(...) la alcaldesa del cantón Piñas, señora Juana Teresa Feijoo Jaramillo (...) A más de la solicitud que se atiende, NO se ha presentado petición adicional para el trámite de revocatoria de

mandato a partir del 14 de septiembre de 2024; y, el ciudadano Wilson Andrés Castro Gallardo con cédula Nro. 0911190296, NO ha solicitado con anterioridad la revocatoria de mandato en contra de la referida autoridad (...);

Que del análisis del informe jurídico No. 120-DNAJ-CNE-2024 de 30 de octubre de 2024, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-2671-M de 30 de octubre de 2024, suscrito por el Director Nacional de Asesoría Jurídica, Subrogante tenemos: **“COMPETENCIA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.** El Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento del artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y en concordancia con el artículo 16 de la Codificación al Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa mediante la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, tiene la competencia para conocer y resolver en sede administrativa los mecanismos de democracia directa impulsados por la ciudadanía, como en este caso, la solicitud de formularios para la recolección de firmas con el fin de llevar a cabo la revocatoria del mandato.

ANÁLISIS JURÍDICO. El artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que la solicitud y el proceso de revocatoria de mandato cumplan con lo previsto en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, por lo que, resulta indispensable realizar el análisis de lo establecido en este cuerpo legal en su artículo 25, artículos innumerados a continuación de los artículos 25, 26, y artículo 27, los que guardan conformidad con los artículos 13, 14, 16 y 19 de la Codificación al Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; esto es, determinar si la solicitud de formato de formulario de recolección de firmas para la revocatoria de mandato presentada cumple o no con los requerimientos de forma y de fondo exigidos en la normativa referida, a fin de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos constitucionales tanto del solicitante como del funcionario de quien se pretende la revocatoria:

5.1 Requisitos de forma.

a) Comprobación de la identidad del proponente y que esté en ejercicio de los derechos de participación.

Respecto a la identidad, el proponente adjunta copia de su cédula de ciudadanía.

En lo referente al goce de sus derechos políticos o de participación, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante Memorando Nro. CNE-SG-2024-6154-M de 19 de octubre de 2024, en

su parte pertinente señaló: “(...) cúmpleme informarle que, de la revisión efectuada en el Sistema de Consulta de Suspensión de Derechos Políticos de Ciudadanos del Consejo Nacional Electoral cuyo reporte se adjunta, el ciudadano **WILSON ANDRÉS CASTRO GALLARDO** portador de la cédula de ciudadanía Nro. 0911190296, NO registra suspensión de los derechos políticos y de participación. (...)”

Por lo señalado, el proponente **Sí cumple** este requisito.

b) Que el proponente no se encuentre incurso en las causales de inhabilidad.

Acorde al artículo 13 de la Codificación al Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, que dispone: “(...) Una persona o sujeto político podrá solicitar por una sola vez los formularios para la recolección de firmas para proponer la revocatoria del mandato de una autoridad.

Las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno están prohibidas de impulsar, promover o participar en los procesos de revocatoria del mandato, solicitados o instaurados en contra de los miembros del cuerpo colegiado, ni viceversa (...)”.

Al respecto, con Memorando Nro. CNE-DNE-2024-0439-M, de 21 de octubre de 2024, suscrito por la Directora Nacional de Estadística, indicó: “(...) El ciudadano **WILSON ANDRÉS CASTRO GALLARDO**, con cédula de ciudadanía 0911190296, fue candidato suplente **NO ELECTO** a la dignidad de Concejal Urbano del cantón Piñas, provincia de El Oro, en las Elecciones Seccionales 2023 por la organización política Alianza Piñas por el Cambio, Listas 5-77-105 (...)”.

Asimismo, mediante certificación No. CNE-UPSGEO-2024-0076-M de 25 de octubre de 2024, suscrita electrónicamente por la Secretaria General de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, mencionó: “(...) la alcaldesa del cantón Piñas, señora Juana Teresa Feijoo Jaramillo (...) A más de la solicitud que se atiende, NO se ha presentado petición adicional para el trámite de revocatoria de mandato a partir del 14 de septiembre de 2024; y, el ciudadano Wilson Andrés Castro Gallardo con cédula Nro. 0911190296, NO ha solicitado con anterioridad la revocatoria de mandato en contra de la referida autoridad (...)”.

Por lo expuesto, el proponente **SI cumple** este requisito.

c) La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria.

Referente a los motivos que han sido descritos por el señor Wilson Andrés Castro Gallardo, sobre los incumplimientos de la autoridad cuestionada y que constan en el numeral 3.1 de este informe, me permito mencionar:

El Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa 094-2017-TCE, emitió la sentencia, la cual en su parte pertinente determina: “(...) existen requisitos que se deben cumplir para que se active la revocatoria del mandato, en ese contexto, la normativa ecuatoriana determina quiénes son las autoridades que se encargarán de ejecutar esta verificación. (...)”

A partir de la reforma del año 2011, sobre la figura de la revocatoria del mandato, surgen tres ejes de cambios importantes en este mecanismo y uno de ellos corresponde a “... la exigencia de una mayor fundamentación político-legal en la motivación de la solicitud de RM (...) y en el procedimiento de revisión de la misma por parte del órgano electoral...”.

En tal virtud, con la reforma se amplía y refuerza la intervención del órgano electoral en los siguientes niveles: a) revisar la motivación presentada por el accionante para que la solicitud de revocatoria no tenga visos de ilegalidad o inconstitucionalidad; b) notificar a la autoridad cuestionada para que presente su impugnación; y c) decidir si acepta la contestación de la autoridad para dar paso al proceso revocatorio (...)

En base a este análisis, es al Consejo Nacional Electoral, como Órgano de la Función Electoral, a quien le corresponde verificar que los solicitantes cumplan efectivamente en la solicitud de petición de formularios para la recolección de firmas en un proceso de revocatoria de mandato, con los requisitos determinados legal y reglamentariamente, para activar este mecanismo de democracia directa.

Adicionalmente es importante destacar que en la tramitación de la solicitud de revocatoria del mandato, no es función del Consejo Nacional Electoral actuar de oficio para la obtención de prueba, siendo las partes que intervienen en este procedimiento quienes deben justificar lo que afirman conforme lo determina la Ley (...).

Así también, el Tribunal Contencioso Electoral en sentencia emitida dentro de la causa Nro. 098- 2017-TCE, establece que, “(...) este Tribunal ratifica la facultad del Órgano Electoral administrativo que en base a las solicitudes de revocatoria de mandato presentadas por la ciudadanía y a los argumentos y pruebas que presenten las autoridades cuestionadas, verifique plenamente el cumplimiento de los requisitos que exige la ley, garantizando que los derechos contenidos en la Constitución no sean vulnerados”.

Adicionalmente, el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que: “La solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y **deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud.** La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades (...)”. Énfasis añadido

En consecuencia, es importante señalar que, para ejercer el derecho de revocatoria de mandato de las autoridades de elección popular, es indispensable el cumplimiento de requisitos que determina el marco normativo pertinente. Entre uno de los requisitos se encuentra la motivación, considerando que la sola mención o enumeración de hechos o supuestos incumplimientos, no es una debida motivación para conceder el formato de formularios de revocatoria de mandato, por lo tanto, se debe adjuntar las pruebas de sus afirmaciones, porque como se indicó en la cita de la sentencia causa 094-2017-TCE, el Consejo Nacional Electoral no puede actuar de oficio para la obtención de prueba, siendo las partes que intervienen en este procedimiento quienes deben justificar lo que afirman conforme lo determina la Ley, principio constitucional básico referente al debido proceso.

Corresponde al Consejo Nacional Electoral como entidad administrativa verificar la solicitud de propuesta de revocatoria, ajustándose a lo prescrito en la normativa mencionada, verificando que el petionario cumpla con los requisitos y pruebas debidamente actuadas para proceder con la entrega de los formatos de los formularios. Por tanto, se ha llegado a determinar que el petionario incumple con la motivación exigida por la norma.

En consecuencia, el proponente no señala los motivos que sustenten en legal y debida forma su petición, no adjunta documentación alguna de los supuestos incumplimientos del plan de trabajo de la alcaldesa del cantón Piñas provincia de El Oro.

Por lo señalado, el proponente **NO cumple** este requisito.

d) Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios:

De la revisión de la solicitud presentada ante este órgano electoral, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 19 de la Codificación al Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, esto es, existe la identificación del señor Wilson Andrés Castro Gallardo, de quien consta la exposición de sus nombres, apellidos y número de cédula.

Por lo expuesto, el proponente **SÍ cumple** este requisito.

f) Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común:

De la solicitud de formato de formulario de recolección de firmas para la revocatoria de mandato, se desprende que el peticionario señala nombres y apellidos, número de cédula de identidad, anexa copia a color de la cédula de identidad, sin embargo, no se indica correo electrónico, ni domicilio, ni número telefónico.

Por lo manifestado **NO cumple** con este requisito.

g) Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral:

Los ciudadanos en virtud de su derecho de participación consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, en aplicación de lo manifestado en el artículo 61 numeral 6 y artículo 105 Ibidem; y, los artículos 199 y 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, confieren a los ecuatorianos la facultad de revocar el mandato a las dignidades de elección popular.

En tal virtud, es indispensable que el proponente se encuentre en goce de los derechos de participación y cumplan con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y la Codificación al Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.

De acuerdo con lo dispuesto en la normativa citada, la proponente adjunta a su requerimiento su certificado de estar en goce de los derechos políticos o de participación ciudadana otorgados por el Consejo Nacional Electoral; y, además, la Secretaría General emitió la certificación actualizada, mediante Memorando CNE-SG-2024-6154-M, de 19 de octubre de 2024, que en su parte pertinente señala:

“(...) cúmpleme informarle que, de la revisión efectuada en el Sistema de Consulta de Suspensión de Derechos Políticos de Ciudadanos del Consejo Nacional Electoral cuyo reporte se adjunta, el ciudadano **WILSON ANDRÉS CASTRO GALLARDO** portador de la cédula de ciudadanía Nro. 0911190296, NO registra suspensión de los derechos políticos y de participación (...).”

Por lo manifestado, el proponente **SÍ cumple** con este requisito.

h) Entrega de medio magnético.

El proponente no adjuntó en medio magnético el texto de la motivación para proponer la revocatoria de mandato, conforme lo dispuesto en el inciso octavo del artículo 19 de la Codificación al Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa, a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.

Por lo manifestado **NO cumple** con este requisito.

i) Si la solicitud de revocatoria de mandato se ha propuesto una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fue electo la autoridad cuestionada.

La Ley de Participación Ciudadana en su artículo 25, en concordancia con el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establecen la temporalidad en el cual se debe presentar la solicitud de revocatoria de mandato, esto es, una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el cual fue electa la autoridad cuestionada.

Por tanto, la solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para la revocatoria de mandato, propuesta por el señor Wilson Andrés Castro Gallardo, en contra de la señora Juana Teresa Feijoo Jaramillo Alcaldesa del cantón Piñas, provincia de El Oro, fue presentada en la Delegación Provincial Electoral de El Oro, con oficio

sin número, el 24 de septiembre del 2024; esto es, dentro del tiempo establecido para ejercer el derecho de solicitar la revocatoria de mandato a las autoridades de elección popular; en consideración de que la mencionada autoridad inició sus funciones el 14 de mayo de 2023 y culminaría el 14 de mayo de 2027.

Por lo manifestado **SI cumple** con el presente requisito.

j) Que el peticionario conste inscrito en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad cuya revocatoria se propone.

En lo pertinente a la determinación de su domicilio y circunscripción territorial, mediante Memorando Nro. CNE-SG-2024-6154-M, de 19 de octubre de 2024, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, señaló: “ (...) se le informa que de la revisión efectuada en el Sistema de Recaudaciones del Consejo Nacional Electoral, se desprende que, el señor **WILSON ANDRÉS CASTRO GALLARDO**, portador de la cédula de identidad No. 0911190296, se encontraba empadronado para sufragar en las elecciones realizadas el 05 de febrero de 2023 y el 20 de agosto de 2023, en la provincia del El Oro, cantón Piñas, parroquia Piñas, Junta 05 Masculino, Recinto Electoral Colegio de Bachillerato 8 de Noviembre (...)”.

Por lo manifestado **SÍ cumple** con este requisito.

k) Motivación de la solicitud de revocatoria del mandato:

k.1) Señalamiento de los aspectos del plan de trabajo que han sido incumplidos por la autoridad en contra de quien se propone la revocatoria, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales:

A la solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para revocatoria de mandato a la Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Piñas, provincia de El Oro, el peticionario Wilson Andrés Castro Gallardo, adjuntó copia certificada del plan de trabajo de la autoridad cuestionada, sin embargo, no especifica los aspectos en los que se habría incumplido, conforme consta en el numeral 3.1 de este informe.

k.2) La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal:

En la solicitud de revocatoria del mandato presentada por el señor Wilson Andrés Castro Gallardo, se indica que: “se ha realizado una veeduría ciudadana”, sin embargo, no adjunta documento alguno respecto de su conformación, el órgano ante el cuál fue constituida, ni la representación legal de la misma, inobservando lo establecido en el artículo 100 de la Constitución de la República del Ecuador; y, si bien el solicitante cita los artículos 61, 95 y 102 del citado cuerpo normativo, puesto que estos declaran los derechos ciudadanos, sin embargo, establecen que deben ejercerse a través de los mecanismos creados para el efecto, por lo tanto, deben estar sujetos a los requisitos que establece la normativa legal vigente.

Por otro lado, el peticionario denuncia que se ha violentado su derecho de participación respecto de “la silla vacía”; y como consta en el oficio No 748-AC-GADM-P-2024 de 22 de agosto de 2024, que anexa a su petición, suscrito por la alcaldesa del cantón Piñas, se indica que se le recibirá el viernes 23 de agosto de 2024, luego de finalizada la sesión de cabildo; por su parte, la ingeniera Teresa Feijóo en su calidad de alcaldesa del cantón Piñas, en su contestación demuestra que el peticionario no cumplió lo establecido en la: “ORDENANZA QUE CONFORMA Y REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE PIÑAS”, el cual determina:

“(…) Art. 45.- De la Silla Vacía. - En concordancia con el Art. 101 de la Constitución y Art. 77 de la LOPC, la silla vacía es un mecanismo de participación que otorga a quien la ocupa, voz y voto en las sesiones de los gobiernos autónomos descentralizados municipales. Tiene como propósito la participación de la ciudadanía individual o colectiva, o de representantes de la asamblea ciudadana local, y de otras formas de organización ciudadana, que, **en función de los temas a tratarse**, hayan solicitado su acreditación en las sesiones del Concejo Municipal de Piñas. (...)”. (Énfasis añadido)

Así también, del acta de la sesión del consejo cantonal realizada el viernes 23 de agosto de 2024, se evidencia que el orden del día no guarda concordancia con la solicitud de tratar el tema concerniente al turismo, solicitado por el señor Andrés Castro Gallardo; por lo tanto, no se evidencia el incumplimiento alegado por el peticionario respecto de la autoridad.

k.3) Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la

autoridad, y la descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento.

En la solicitud de revocatoria del mandato presentada por el señor Wilson Andrés Castro Gallardo, se aduce que en varias ocasiones se ha solicitado documentación e información a la alcaldesa del cantón Piñas respecto del proyecto de alcantarillado, en efecto se adjuntan copias simples de un requerimiento del “Grupo de Profesionales del cantón Piñas”; y, varios requerimientos suscritos por los concejales y concejalas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Piñas.

Por su parte, la señora Teresa Feijoo Jaramillo en calidad de alcaldesa del cantón Piñas, provincia del El Oro, presentó su impugnación en los términos detallados en el numeral 3.2 del presente informe; y, de la documentación adjunta a esta se verifica la realización de una mesa de trabajo del “Presupuesto Participativo 2024”, donde varios profesionales y la sociedad civil, participaron activamente conforme se demuestra con el registro de firmas y fotografías (páginas 244 a la 265); e indica que el proponente requiere información que aún está en proceso de aprobación, como por ejemplo términos de referencia, cronograma de trabajo y otros elementos que una vez que estén aprobados, serán objeto de publicación conforme lo dispone la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General.

Si bien la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece la información que debe ser pública en este caso, los procesos precontractuales, contractuales, de adjudicación y liquidación, de las contrataciones de obras, adquisición de bienes, prestación de servicios, etc.; no es menos cierto que como aduce la autoridad cuestionada estos aún no se llevan a cabo, sin embargo, de conformidad a la Constitución y la citada ley se debe dar respuesta motivada a todo requerimiento ciudadano.

De lo señalado por el peticionario, se indica que la alcaldesa del cantón Piñas ha incumplido lo establecido en el artículo 71 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, respecto del presupuesto y rendición de cuentas; sin embargo, la citada autoridad presento adjunto a su impugnación la información de la formulación del Presupuesto 2023-2024; con la ejecución de más del 50%; y, la rendición de cuentas presentada ante el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

En tal virtud, no hay prueba fehaciente, clara y contundente que sirva para probar algún supuesto incumplimiento del plan de trabajo, la o

las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que habrían sido incumplidas o violentadas; y /o el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley; e iniciar un proceso de revocatoria de mandato en contra de la alcaldesa del cantón Piñas, ya que el pedido, al no tener documentos válidos de respaldo, carece de eficacia probatoria.

Por su parte, la señora Juana Teresa Feijoo Jaramillo, en calidad de alcaldesa del cantón Piñas, presentó su impugnación en los términos detallados en el numeral 3.2 del presente informe, y pese que el peticionario no ha presentado documentación válida de los incumplimientos de la autoridad cuestionada, busca desvirtuar las afirmaciones del peticionario, y adjunta los documentos detallados a lo largo del presente informe.

La Constitución de la República del Ecuador, es imperativa cuando de derechos de protección se trata, y manda que el debido proceso garantice no solo la presentación verbal o escrita de los argumentos a los que se creen asistidos sino también las pruebas que gocen de validez.

En este contexto el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia dictada dentro de la causa No. 094-2020-TCE, señaló: “(...) El Tribunal Contencioso Electoral ya ha establecido que las simples afirmaciones de quienes activan un medio de impugnación o un proceso de democracia directa, no son suficientes si no cuentan con el respaldo de la prueba a la que están obligados por el mandato de la Constitución y la Ley (...)”.

Por su parte el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece con claridad que, para la tramitación de la solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará ante el Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud.

El artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, establece que, “(...) La solicitud y el proceso de revocatoria deberán cumplir con lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana”, aquella es una condición necesaria para ejercer este derecho, sujetando su actuación al estricto cumplimiento de requisitos y formalidades establecidas en el ordenamiento jurídico, ya que este órgano electoral no puede dar viabilidad a la petición de formularios para la recolección de firmas de los electores con el objeto de llevar adelante el proceso de

revocatoria, por el único de hecho de mencionar el incumplimiento de normativa y adjuntar copias simples de documentos que no demuestran lo afirmado.

*Por lo manifestado el solicitante **NO cumple** con la motivación*

Que con informe jurídico Nro. 120-DNAJ-CNE-2024 de 30 de octubre de 2024, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-2671-M de 30 de octubre de 2024, suscrito por la el Director Nacional de Asesoría Jurídica, Subrogante, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** Por las consideraciones expuestas y el análisis realizado de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias referentes a la revocatoria de mandato vigentes, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica recomienda a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato presentada por el señor Wilson Andrés Castro Gallardo, en contra de la señora Juana Teresa Feijoo Jaramillo, Alcaldesa del cantón Piñas, provincia de El Oro, por no cumplir con lo establecido en el artículo innumerado agregado a continuación del 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y los literales a), b) y c) del artículo 14 de la Codificación al Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; es decir, no se ha demostrado el incumplimiento del plan de trabajo, la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que habrían sido incumplidas o violentadas; y /o el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley; y, el peticionario ha inobservado lo establecido en el artículo 27 de la Ley en referencia, ya que el proponente no determina de manera clara y precisa las razones en las que se sustenta la solicitud de la revocatoria; y, finalmente no cumple con el requisito establecidos en el literal b), e inciso noveno del artículo 19 del citado reglamento. **NOTIFICAR** a las partes con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a fin de que surtan los efectos legales correspondientes.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 95-PLE-CNE-2024**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1. NEGAR la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato presentada por el señor Wilson Andrés Castro Gallardo, en contra de la señora Juana Teresa Feijoo Jaramillo, Alcaldesa del cantón Piñas, provincia de El Oro, por no cumplir con lo establecido en el artículo innumerado agregado a continuación del 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y los literales a), b) y c) del artículo 14 de la Codificación al Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; es decir, no se ha demostrado el incumplimiento del plan de trabajo, la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que habrían sido incumplidas o violentadas; y /o el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley; y, el peticionario ha inobservado lo establecido en el artículo 27 de la Ley en referencia, ya que el proponente no determina de manera clara y precisa las razones en las que se sustenta la solicitud de la revocatoria; y, finalmente no cumple con el requisito establecidos en el literal b), e inciso noveno del artículo 19 del citado reglamento.

Artículo 2.- NOTIFICAR a las partes la presente resolución, a fin de que surtan los efectos legales correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales; Directores Nacionales; Delegación Provincial Electoral del El Oro; al señor Wilson Andrés Castro Gallardo, proponente de la revocatoria de mandato, en el correo electrónico: wandrescastro@hotmail.com y, a la señora Juana Teresa Feijoo Jaramillo, Alcaldesa del cantón Piñas, provincia de El Oro, en los correos electrónicos: terefeijoojaramillo@gmail.com, abg.pablotapiab@gmail.com y mariakbl15@hotmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 95-PLE-CNE-2024**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil veinte y cuatro.- Lo Certifico.

RESOLUCIONES DEL PUNTO 3

PLE-CNE-4-31-10-2024

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el numeral 2 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, y, el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen como función del Consejo Nacional Electoral, la de designar a los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana;
- Que el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los organismos electorales desconcentrados tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior, y son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión;
- Que con resolución **PLE-CNE-31-22-9-2016** de 22 de septiembre de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó las Reformas y Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para las Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros; y, sus reformas con resolución **PLE-CNE-2-18-12-2017**

de 18 de diciembre de 2017; resolución **PLE-CNE-8-4-1-2018** de 4 de enero de 2018; y, resolución **PLE-CNE-4-18-6-2024** de 18 de junio de 2024;

- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-1-9-2-2024**, del 09 de febrero del 2024 resolvió: “**Artículo 1.-** Aprobar el “*Calendario Electoral para las Elecciones Generales 2025*”, conforme al siguiente detalle: (...); **Artículo 2.-** Disponer a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, la implementación, desarrollo y ejecución del “*Calendario Electoral para las Elecciones Generales 2025*”; y, cumplan con todas las observaciones dispuestas por los organismos de control, propendiendo a la transparencia, independencia, eficacia y eficiencia de este proceso electoral.”;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-2-9-2-2024**, del 09 de febrero del 2024 resolvió: “**Artículo 1.-** Aprobar el inicio del periodo electoral, a partir del 09 de febrero de 2024, que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan de manera ordenada dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha y post electoral para las “*Elecciones Generales 2025*”, conforme la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Artículo 2.-** Declarar el inicio del proceso electoral para las “*Elecciones Generales 2025*”, a partir del 09 de febrero de 2024, en el que se elegirán: Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; miembros de la Asamblea Nacional; y, representantes al Parlamento Andino; para el periodo 2025-2029.”;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-1-20-2-2024-SS**, de 20 de febrero del 2024, resolvió: “**Artículo 1.-** Aprobar la Actualización del Calendario Electoral de las “*Elecciones Generales 2025*”, conforme al siguiente detalle: (...)”;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-3-28-2-2024**, de 28 de febrero del 2024, resolvió: “**Artículo 1.-** Aprobar la Actualización del Calendario Electoral de las “*Elecciones Generales 2025*”, conforme al siguiente detalle: (...)”;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-1-5-4-2024-R**, del 05 de abril del 2024, resolvió: “**Artículo 1.-** Aprobar el Plan Operativo, Matriz de Riesgos y Contingencias, Informe de Directrices, Matriz Presupuestaria, Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial Asignado a las Elecciones Generales 2025; y,

*presupuesto por el valor de **NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (USD \$ 91.707.668,72), para las Elecciones Generales 2025.**”;*

- Que mediante resolución Nro. **PLE-CNE-7-26-7-2024**, de 26 de julio de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, designó al señor GALO JAVIER MADERA JARAMILLO, como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo;
- Que mediante memorando No. CNE-JPECH-2024-0104-M de 30 de octubre de 2024, el señor GALO JAVIER MADERA JARAMILLO, presentó su renuncia como Presidente de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo;
- Que es un imperativo institucional, designar a los Vocales de las Juntas Provinciales Electorales para que cumplan con las funciones establecidas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, el Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para las Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, en el Proceso de “Elecciones Generales 2025”;
- Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 95-PLE-CNE-2024**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- Agradecer al señor **GALO JAVIER MADERA JARAMILLO** por los valiosos servicios prestados a la institución como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo.

Artículo 2.- Designar a la señora, **MARIA JOSE RUIZ TORRES** como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo.

Artículo 3.- En cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral establece un plazo **de dos (02) días, contados a partir de la**

notificación, para que las ciudadanas y ciudadanos puedan ejercer su derecho de impugnación de manera fundamentada y motivada a los vocales designados, de considerar que por alguna razón, alguno de ellos no deban ejercer dicha dignidad.

Artículo 4.- Una vez que la presente resolución esté en firme y se cuente con los documentos habilitantes para el ingreso al sector público, el Consejo Nacional Electoral procederá a posesionar a los vocales designados, quienes ejercerán sus funciones según corresponda, conforme a la Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus miembros.

Artículo 5.- Disponer al señor Secretario General, para que conjuntamente con el Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, publiquen en el portal web institucional y en las carteleras del Consejo Nacional Electoral y de las Delegaciones Provinciales Electorales, los nombres de las y los vocales designados, para que la ciudadanía pueda ejercer el derecho de impugnación ciudadana de conformidad con la Constitución de la República y la Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución al Coordinador Nacional Administrativo, Financiero y Talento Humano, al Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, a la Directora Nacional de Talento Humano, al Director Nacional Financiero, a la Directora Nacional Administrativa, al Vocal saliente y a la Vocal designado, a la Delegación Provincial Electoral y la Junta Provincial Electoral de **Chimborazo**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 95-PLE-CNE-2024**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil veinte y cuatro.- Lo Certifico.

PLE-CNE-5-31-10-2024

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el numeral 2 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, y, el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen como función del Consejo Nacional Electoral, la de designar a los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana;
- Que el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los organismos electorales desconcentrados tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior, y son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión;
- Que con resolución **PLE-CNE-31-22-9-2016** de 22 de septiembre de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó las Reformas y Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para las Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros; y, sus reformas con resolución **PLE-CNE-2-18-12-2017** de 18 de diciembre de 2017; resolución **PLE-CNE-8-4-1-2018** de 4 de enero de 2018; y, resolución **PLE-CNE-4-18-6-2024** de 18 de junio de 2024;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-1-9-2-2024**, del 09 de febrero del 2024 resolvió: “**Artículo 1.-**

Aprobar el “Calendario Electoral para las Elecciones Generales 2025”, conforme al siguiente detalle: (...); **Artículo 2.-** Disponer a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, la implementación, desarrollo y ejecución del “Calendario Electoral para las Elecciones Generales 2025”; y, cumplan con todas las observaciones dispuestas por los organismos de control, propendiendo a la transparencia, independencia, eficacia y eficiencia de este proceso electoral.”;

- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-2-9-2-2024**, del 09 de febrero del 2024 resolvió: “**Artículo 1.-** Aprobar el inicio del periodo electoral, a partir del 09 de febrero de 2024, que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan de manera ordenada dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha y post electoral para las “Elecciones Generales 2025”, conforme la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Artículo 2.-** Declarar el inicio del proceso electoral para las “Elecciones Generales 2025”, a partir del 09 de febrero de 2024, en el que se elegirán: Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; miembros de la Asamblea Nacional; y, representantes al Parlamento Andino; para el periodo 2025-2029.”;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-1-20-2-2024-SS**, de 20 de febrero del 2024, resolvió: “**Artículo 1.-** Aprobar la Actualización del Calendario Electoral de las “Elecciones Generales 2025”, conforme al siguiente detalle: (...);”;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-3-28-2-2024**, de 28 de febrero del 2024, resolvió: “**Artículo 1.-** Aprobar la Actualización del Calendario Electoral de las “Elecciones Generales 2025”, conforme al siguiente detalle: (...);”;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-1-5-4-2024-R**, del 05 de abril del 2024, resolvió: “**Artículo 1.-** Aprobar el Plan Operativo, Matriz de Riesgos y Contingencias, Informe de Directrices, Matriz Presupuestaria, Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial Asignado a las Elecciones Generales 2025; y, presupuesto por el valor de **NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (USD \$ 91.707.668,72)**, para las Elecciones Generales 2025.”;

- Que mediante resolución Nro. **PLE-CNE-18-26-7-2024**, de 26 de julio de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, designó al señor JOHN XAVIER VASQUEZ AVILES, como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena;
- Que es un imperativo institucional, designar a los Vocales de las Juntas Provinciales Electorales para que cumplan con las funciones establecidas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, el Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para las Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, en el Proceso de “Elecciones Generales 2025”;
- Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 95-PLE-CNE-2024**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- Agradecer al señor **JOHN XAVIER VASQUEZ AVILES** por los valiosos servicios prestados a la institución como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena.

Artículo 2.- Designar a la señora **MISHELL MARCELA ORTIZ GUSMAN**, como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena.

Artículo 3.- En cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral establece un plazo **de dos (02) días, contados a partir de la notificación**, para que las ciudadanas y ciudadanos puedan ejercer su derecho de impugnación de manera fundamentada y motivada a los vocales designados, de considerar que por alguna razón, alguno de ellos no deban ejercer dicha dignidad.

Artículo 4.- Una vez que la presente resolución esté en firme y se cuente con los documentos habilitantes para el ingreso al sector público, el Consejo Nacional Electoral procederá a posesionar a los vocales designados, quienes ejercerán sus funciones según corresponda, conforme a la Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas

Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus miembros.

Artículo 5.- Disponer al señor Secretario General, para que conjuntamente con el Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, publiquen en el portal web institucional y en las carteleras del Consejo Nacional Electoral y de las Delegaciones Provinciales Electorales, los nombres de las y los vocales designados, para que la ciudadanía pueda ejercer el derecho de impugnación ciudadana de conformidad con la Constitución de la República y la Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución al Coordinador Nacional Administrativo, Financiero y Talento Humano, al Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, a la Directora Nacional de Talento Humano, al Director Nacional Financiero, a la Directora Nacional Administrativa, al Vocal saliente y a la Vocal designada, a la Delegación Provincial Electoral y la Junta Provincial Electoral de **Santa Elena**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 95-PLE-CNE-2024**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil veinte y cuatro.- Lo Certifico.

PLE-CNE-6-31-10-2024

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el numeral 2 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, y, el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código

de la Democracia, establecen como función del Consejo Nacional Electoral, la de designar a los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana;

- Que el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los organismos electorales desconcentrados tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior, y son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión;
- Que con resolución **PLE-CNE-31-22-9-2016** de 22 de septiembre de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó las Reformas y Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para las Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros; y, sus reformas con resolución **PLE-CNE-2-18-12-2017** de 18 de diciembre de 2017; resolución **PLE-CNE-8-4-1-2018** de 4 de enero de 2018; y, resolución **PLE-CNE-4-18-6-2024** de 18 de junio de 2024;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-1-9-2-2024**, del 09 de febrero del 2024 resolvió: “**Artículo 1.-** Aprobar el “Calendario Electoral para las Elecciones Generales 2025”, conforme al siguiente detalle: (...); **Artículo 2.-** Disponer a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, la implementación, desarrollo y ejecución del “Calendario Electoral para las Elecciones Generales 2025”; y, cumplan con todas las observaciones dispuestas por los organismos de control, propendiendo a la transparencia, independencia, eficacia y eficiencia de este proceso electoral.”;

- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-2-9-2-2024**, del 09 de febrero del 2024 resolvió: “**Artículo 1.-** *Aprobar el inicio del periodo electoral, a partir del 09 de febrero de 2024, que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan de manera ordenada dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha y post electoral para las “Elecciones Generales 2025”, conforme la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Artículo 2.-** Declarar el inicio del proceso electoral para las “Elecciones Generales 2025”, a partir del 09 de febrero de 2024, en el que se elegirán: Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; miembros de la Asamblea Nacional; y, representantes al Parlamento Andino; para el periodo 2025-2029.”;*
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-1-20-2-2024-SS**, de 20 de febrero del 2024, resolvió: “**Artículo 1.-** *Aprobar la Actualización del Calendario Electoral de las “Elecciones Generales 2025”, conforme al siguiente detalle: (...);*
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-3-28-2-2024**, de 28 de febrero del 2024, resolvió: “**Artículo 1.-** *Aprobar la Actualización del Calendario Electoral de las “Elecciones Generales 2025”, conforme al siguiente detalle: (...);*
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-1-5-4-2024-R**, del 05 de abril del 2024, resolvió: “**Artículo 1.-** *Aprobar el Plan Operativo, Matriz de Riesgos y Contingencias, Informe de Directrices, Matriz Presupuestaria, Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial Asignado a las Elecciones Generales 2025; y, presupuesto por el valor de **NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (USD \$ 91.707.668,72)**, para las Elecciones Generales 2025.”;*
- Que mediante resolución Nro. **PLE-CNE-22-27-7-2024**, de 27 de julio de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, designó al señor REMIGIO SANTIAGO SIGUENCIA MONTERO, como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Azuay;
- Que es un imperativo institucional, designar a los Vocales de las Juntas Provinciales Electorales para que cumplan con las funciones establecidas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y,

el Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para las Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, en el Proceso de “Elecciones Generales 2025”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 95-PLE-CNE-2024**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- Agradecer al señor **REMIGIO SANTIAGO SIGUENCIA MONTERO** por los valiosos servicios prestados a la institución como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Azuay.

Artículo 2.- Designar al señor **ALEXANDER MAURICIO VILLOTA CASANOVA**, como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral de Azuay.

Artículo 3.- En cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral establece un plazo **de dos (02) días, contados a partir de la notificación**, para que las ciudadanas y ciudadanos puedan ejercer su derecho de impugnación de manera fundamentada y motivada a los vocales designados, de considerar que por alguna razón, alguno de ellos no deban ejercer dicha dignidad.

Artículo 4.- Una vez que la presente resolución esté en firme y se cuente con los documentos habilitantes para el ingreso al sector público, el Consejo Nacional Electoral procederá a posesionar a los vocales designados, quienes ejercerán sus funciones según corresponda, conforme a la Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus miembros.

Artículo 5.- Disponer al señor Secretario General, para que conjuntamente con el Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, publiquen en el portal web institucional y en las carteleras del Consejo Nacional Electoral y de las Delegaciones Provinciales Electorales, los nombres de las y los vocales designados, para que la ciudadanía pueda ejercer el derecho de impugnación ciudadana de conformidad con la Constitución de la República y la Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución al Coordinador Nacional Administrativo, Financiero y Talento Humano, al Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, a la Directora Nacional de Talento Humano, al Director Nacional Financiero, a la Directora Nacional Administrativa, al Vocal saliente y al Vocal designado, a la Delegación Provincial Electoral y la Junta Provincial Electoral de **Azuay**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 95-PLE-CNE-2024**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil veinte y cuatro.- Lo Certifico.

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL